



TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 122

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ	GLORIA AMPARO ANDRADE	12/12/2023	76-113-40-89-001-2003-00134-00
2	EJECUTIVO	JEAN LEVINSON CASTILLO BEJARANO	WILMER GARCÍA MUÑOZ	12/12/2023	76-113-40-89-001-2019-00472-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ	12/12/2023	76-113-40-89-001-2021-00275-00
4	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA -LEY 1561 DE 2012-	GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ GIRALDO	ROSA AMELIA GONZÁLEZ Y OTROS	12/12/2023	76-113-40-89-001-2021-00287-00
5	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRISAS Y OTRO	*****	12/12/2023	76-113-40-89-001-2022-01237-00



6	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ALBA TERESA CABAL DE DURAN Y OTROS	12/12/2023	76-113-40-89-001-2022-01355-00
7	EJECUTIVO	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-00909-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARTHA TULIA BECERRA MARMOLEJO	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01100-00
9	EJECUTIVO	CORPORACIÓN -ACTUAR FAMIEMPRESAS-	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01101-00
10	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01102-00
11	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01105-00



12	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	*****	12/12/2023	76-834-40-03-004-2023-01107-00
----	-----------	------------------	-------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que fueron recepcionados memoriales por parte de Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas; Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1043

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ**

DEMANDADO: **GLORIA AMPARO ANDRADE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2003-00134-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento las respuestas de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS, referentes a la medida cautelar decretada dentro de la presente diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR a disposición de las partes las respuestas de los BANCOS obrantes en el expediente electrónico, para los fines que estimen pertinentes.

ADVIRTIENDO que en lo sucesivo no se pondrán en conocimiento mediante



auto, pues cuentan con acceso al expediente, en el cual se incorporan en la medida que llegan.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e357095bd49998a8f450417bd34d78514ef528dcb422f1e351fdece1bd779**

Documento generado en 12/12/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial deprecada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1051

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEAN LEVINSON CASTILLO BEJARANO

DEMANDADO: WILMER GARCÍA MUÑOZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00472-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud efectuada por la parte demandante; se observa que se propende por la entrega de títulos de depósito judicial, producto de los descuentos realizados al demandado en la presente causa de naturaleza ejecutiva; no obstante, al verificar la última liquidación del crédito, aprobada mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 161 adiado el 27 de febrero del 2020; se observa que los títulos que hay por cuenta de este proceso, sobrepasan la deuda del ejecutado, tomando como base la referida liquidación; razón por la cual, corresponde requerir a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos judiciales, se sirva actualizar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso, con el fin de verificar cuánto se le adeuda a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que previo a realizar la autorización para el pago de títulos de depósito judicial, se actualice la liquidación del crédito en la presente causa ejecutiva, de conformidad con el artículo 446 numeral 4º del Código General del Proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c783b97b9b39c70e443d435d5595e57a545bb110d1a8e6884c42436ec96cbb

Documento generado en 12/12/2023 01:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 07/11/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista 028 del 14 de noviembre de 2023, finalizando el término el 17 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Igualmente, la parte actora ha solicitado se reprogramme audiencia de remate. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de diciembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N°1047

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE**

LA

GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ALDEMAR PORTILLA RAMÍREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00275-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud allegada por la parte demandante propendiendo porque se reprogramme Audiencia de remate, se tiene que mediante AUTO CIVIL No. 647 del nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384- 113197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el cual fue embargado y



secuestrado en las presentes diligencias;, toda vez que en dicha oportunidad fue declarada desierta en razón a que no fue allegada ningún postura de forma física o virtual a través de correo electrónico institucional; por tanto, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante que se totalizó en: **\$70´272.264,83**

SEGUNDO: PROGRAMAR nuevamente fecha y hora para llevar a efecto el remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-113197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el cual se adelantará en la forma determinada en el artículo 450 del C.G.P., anunciándose al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación (El Tiempo, Occidente, La República, El País o El Espectador), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el mismo, dicho listado además deberá contener:

A. Fecha y hora del remate: 04 de marzo de 2024 a las 10:00Am.

B. Bien a rematar: sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384 – 113197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

C. Avalúo del bien inmueble: \$68.805.000, oo M/CTE.

D. Radicación del Proceso: **76-113-40-89-001-2021-00275-00**, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE.

E. Forma en que realizará: La audiencia será virtual por la plataforma **LIFE SIZE**, para ese fin los interesados manifestarán al correo electrónico del Juzgado jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de conectarse. **En el asunto pondrán diligencia de remate y la radicación del proceso.**



F. Secuestre: HUMBERTO MARÍN ARIAS

G. Forma de hacer llegar la oferta y plazo: Las ofertas se harán llegar directamente al correo del Juzgado jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co, en PDF con contraseña que será suministrada por el interesado solo en la audiencia de remate, donde se compartirá pantalla para garantizar transparencia, llevándose la Cuota parte del 50% del bien inmueble la mejor postura. El plazo será cinco (5) días anteriores al remate y una (1) hora durante la diligencia. En caso que se allegue más de una postura por la misma persona, solo se tendrá en cuenta la última, advirtiéndose que la que ingrese cuando el reloj marque las 10:01 am del día del remate será extemporánea. La apertura de las ofertas secretas se hará compartiendo pantalla durante la audiencia virtual.

H. Montos: La base mínima del remate será \$48'163.500,00, que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo o precio dado a la Cuota parte del 50% del bien inmueble, objeto de aquel (inc. 3º Art. 448 C.G.P.). Y será postor hábil quien consigne previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (761132042001), \$27'522.000,00 correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo (inc. 1º Artículo 451 ibidem).

TERCERO: La licitación tendrá una duración mínima de una hora desde su iniciación.

CUARTO: la parte demandante deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para este remate; lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada. Con toda la sede judicial estará disponible para garantizar la conexión de quien por razones de fuerza mayor no tenga acceso a las tecnologías de la información.



SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00b25c663f512f5131b583a97f43fb4ee7a3bd6fc6c1cdc6ed0a4b033d35806**

Documento generado en 12/12/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la Curadora Ad-Litem del señor CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, demandados en el presente proceso, contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de diciembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 1044

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA
LEY 1561 DE 2012 –**
DEMANDANTE: **GILDARDO DE JESÚS SÁNCHEZ
GIRALDO**
DEMANDADO: **ROSA AMELIA GONZÁLEZ Y otros**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00287-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar la pertinencia de tener por contestada la presente demanda y la de correr traslado de las excepciones presentadas en ella.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se vislumbra que la Curadora Ad-Litem del señor CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E



INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, contestó la demanda dentro del término que tenía para ello, y de igual forma, presentó excepciones de mérito a las pretensiones de la parte demandante, motivo por el cual, se procederá a correr traslado de las excepciones citadas, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

En igual sentido también se correrá traslado de los escritos exceptivos incoados por parte de ROSA AMELIA GONZÁLEZ (Archivo No. 61 y 62) y MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL (Archivo No. 100), quienes en su momento se notificaron y procedieron a dar contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por cuenta de la Curadora Ad-Litem del señor CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones presentadas por la Curadora Ad-Litem del señor CARLOS ILMER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de heredero determinado de la señora MELBA GIRALDO HINCAPIÉ, de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de la misma, al igual que de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, así como de los escritos exceptivos presentados por ROSA AMELIA GONZÁLEZ y MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL, a través de sus respectivos apoderados judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el anterior término regrese el expediente a despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a8bc4c97ef7f121551acc7862c8a08120363e2d9deda1ccd7782a1ba422ab**
Documento generado en 12/12/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, después de realizarse inspección judicial. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de diciembre del 2023.



EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 017
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADOS: ALBA TERESA CABAL DE DURÁN Y OTROS¹
RADICACIÓN: No. 76-113-40-89-001-2022-01355-00

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite por no ser necesario practicar pruebas, conforme lo estipula el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En primer lugar, ningún reparo existe frente a los llamados presupuestos procesales, puesto que las partes son capaces, lo cual se presume en términos del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, de un lado CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y de otro los propietarios del fundo sirviente.

¹ ALBA LUCÍA DURÁN CABAL, ANA MARÍA DURÁN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURÁN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURÁN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURÁN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURÁN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURÁN GARDEAZABAL, JULIANA DURÁN GARDEAZABAL, MARÍA ISABEL DURÁN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURÁN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURÁN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURÁN VELASCO, MOLINA DURÁN S.A.S, MÓNICA DURÁN ARCILA, NICOLAS DURÁN ARCILA, SONIA MARCELA DURÁN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURÁN BECERRA, TOMAS DURÁN BECERRA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO

Asimismo, este juzgado es competente en razón al territorio, la naturaleza del asunto y al monto de las pretensiones.

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo quedó suficientemente establecido el objeto del proceso que nos convoca.

2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como debe proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para emitirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio, frente a la forma como este juzgado procederá en esta sentencia, sin embargo, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).*

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3. El objeto del litigio

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P presentó el 19 de diciembre de 2022 demanda de imposición legal de servidumbre eléctrica en contra la señora ALBA TERESA CABAL DE DURÁN Y OTROS en la cual elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “LOTE DE TERRENO 3B PREDIO LA GRANJA”, con la matrícula inmobiliaria 384-105452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la vereda El Overo municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, con cédula catastral 761130001000000011221000000000, cuya propiedad ostentan los demandados.

SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es CERO HECTÁREAS MÁS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (0 Has + 0343 mts²), cuya longitud es de CIENTO SETENTA Y UN COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS LINEALES (171,59 mts), y sus linderos

son: **Este:** Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2025517,73 y E: 4650928,92” sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2025476,14 y E: 4650899,69” y una distancia de 50,83 metros. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 2025379,39 y E: 4650826,95” y una distancia de 121,05 metros. **Sur:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE CARRETERA C-B PREDIO LUCERNA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 2025381,02 y E: 4650825,68” y una distancia de 2,07 metros. **Oeste:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 2025477,33 y E: 4650898,07” y una distancia de 120,48 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 2025518,89 y E: 4650927,29” y una distancia de 50,8 metros. **Norte:** Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE 1A, DENOMINADO LUCERNA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2025517,73 y E: 4650928,92” y una distancia de 2 metros”.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: De acuerdo con la legislación vigente en la materia, solicito muy respetuosamente señor Juez en el auto admisorio de la demanda AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone igualmente la entrega del predio mediante auto y sin realizar la diligencia de inspección judicial, así: “Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección

judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.” (énfasis propio)

QUINTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

SEXTA: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$8.392.557)

SÉPTIMA: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

OCTAVA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca) para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-105452.

NOVENA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y en cumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, de acuerdo con las tarifas establecidas en los arts. 401-2 y 415 del Estatuto Tributario Nacional. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el demandante como agente retenedor proceda a su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en la vigencia fiscal correspondiente. Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de retención.

Como solicitudes especiales se elevaron las siguientes:

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, sírvase autorizar la consignación a disposición de su Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconoce la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su

personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

TERCERA: Solicito señor Juez, se acceda a expedir copia auténtica del Auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de Policía y el comandante de policía del municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), en donde se comuniquen la medida que autoriza el ingreso al predio en el auto admisorio de la demanda y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone la misma orden a la autoridad policial: “Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...) ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.” (énfasis propio)

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a)** Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda.
- b)** Escritura Pública N° 3693 del 28 de diciembre de 2005 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga.
- c)** Escritura Pública N° 3415 del 27 de diciembre del 2018 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.
- d)** Escritura Pública N° 891 del 4 de septiembre de 2020 otorgada por la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá.
- e)** Escritura Pública N° 3150 del 30 de diciembre de 2005 otorgada por la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá.
- f)** Escritura Pública N° 4241 del 30 de diciembre del 2019 otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

- g)** Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.
- h)** Avalúo comercial No. LP-AD-020 realizado por la empresa de Avalúos Gestión de Desarrollo de Proyectos S.A.S, que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, junto con sus anexos
- i)** Certificado impuesto predial del predio denominado "LOTE DE TERRENO 3B PREDIO LA GRANJA", ubicado en la vereda el overo del municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, con la matrícula inmobiliaria N° 384-105452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 761130001000000011221000000000, donde se evidencia el avalúo catastral.
- j)** Registro Civil de Defunción de la SEÑORA CARMEN DURAN CASTRO quien en vida estuvo identificada con cédula de ciudadanía número 29.303.612 fallecida el 17 de abril del 2018 de conformidad con el Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No. 71770357-2.
- k)** Registro Civil de Defunción del SEÑOR HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO quien en vida estuvo identificado con cédula de ciudadanía número 2.942.563 fallecido el 30 de abril del 2017 de conformidad con el Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No 71625428-8
- l)** Registro Civil de Defunción del SEÑOR RAFAEL DURÁN CASTRO quien en vida estuvo identificado con cédula de ciudadanía número 2.881.852 fallecido el 24 de marzo del 2013 de conformidad con el Registro Civil de Defunción identificado con el indicativo serial No 81139613-5.
- m)** Certificado de existencia y representación legal de MOLINA DURAN S.A.S identificado con N.I.T. 815.001.256-1 de la Cámara de Comercio de Buga.
- n)** Plan de expansión Celsia, autorización para el proyecto.
- o)** Inspección Judicial realizada el día 30 de noviembre de 2023 en el predio materia de litigio.

4. Consideraciones

Al presente proceso se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala: *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisó: *“cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”*.

En tal virtud, se advierte que los demandados fueron notificados, previo emplazamiento, a través de curador ad litem, quien pese a contestar la demanda no presentó meritorias.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, en desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO CONEXIÓN SUBESTACIÓN LA PAILA A SUBESTACIÓN ANDALUCÍA A NIVEL 34,5 KV, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía, por lo que está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma.

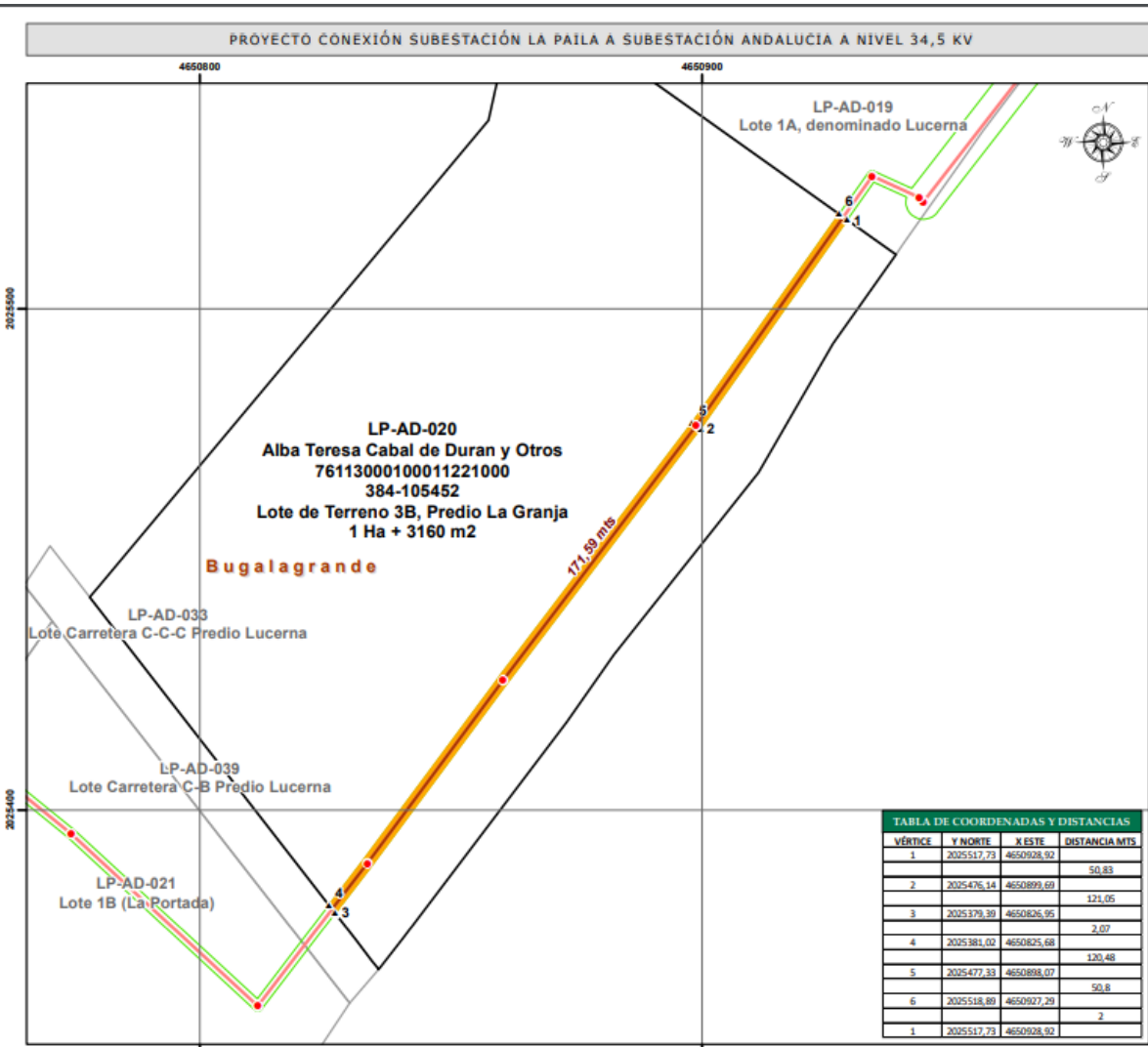
En igual sentido, sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene el Certificado de Libertad y Tradición del predio a gravar con servidumbre de conducción eléctrica, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-105452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, en el que consta que el predio es propiedad de los demandados ya mencionados.

Ahora, el Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo

proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, artículo 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, "si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo".

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al predio afectado el 30 de noviembre de 2023 y tras haberse recorrido los tramos por donde pasarían las cuerdas de conducción de energía requerida dentro del tramo denominado "conexión subestación LA PAILA a subestación ANDALUCÍA", desde que el auto que admitió la demanda se autorizó la ejecución del proyecto así:



En el marco de la inspección judicial efectuada y de acuerdo con los planos allegados por la parte demandante, se encontró que las medidas que corresponden a la servidumbre presentan una longitud mayor, desde el punto de visto lineal, a las del bien inmueble objeto de litigio, no obstante, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P argumentó que la servidumbre al constituirse sobre un inmueble debe otorgarse como cuerpo cierto, en la medida que los fundos tienden a tener cambios en su trazada.

El juzgado destaca que en todo caso CELSIA S.A.S E.S.P adquirió la servidumbre de los predios colindantes con el del asunto de marras, como se acreditó dentro de los (05) cinco días hábiles, a partir de la inspección judicial realizada el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Cabe mencionar que se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica se efectuó en los siguientes términos:

- i. Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.392.557)*, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado y que será distribuido de acuerdo al porcentajes perteneciente a los propietarios del bien inmueble objeto de litigio.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio"*.

Así las cosas, de conformidad a la normativa citada, este Despacho concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-105452, denominado *"LOTE DE TERRENO 3B PREDIO LA GRANJA"*, ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE, propiedad de las señoras y señores, ALBA TERESA CABAL DE DURÁN, ALBA LUCÍA DURÁN CABAL, ANA MARÍA DURÁN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURÁN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURÁN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURÁN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURÁN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURÁN GARDEAZABAL, JULIANA DURÁN GARDEAZABAL, MARÍA ISABEL DURÁN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURÁN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURÁN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURÁN VELASCO, MOLINA DURÁN S.A.S, MÓNICA DURÁN ARCILA, NICOLAS DURÁN ARCILA, SONIA MARCELA DURÁN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURÁN BECERRA, TOMAS DURÁN BECERRA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-105452 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, denominado "*LOTE DE TERRENO 3B PREDIO LA GRANJA*", ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE, propiedad de las señoras y señores, ALBA TERESA CABAL DE DURÁN, ALBA LUCÍA DURÁN CABAL, ANA MARÍA DURÁN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURÁN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURÁN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURÁN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURÁN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURÁN GARDEAZABAL, JULIANA DURÁN GARDEAZABAL, MARÍA ISABEL DURÁN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURÁN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURÁN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURÁN VELASCO, MOLINA DURÁN S.A.S, MÓNICA DURÁN ARCILA, NICOLAS DURÁN ARCILA, SONIA MARCELA DURÁN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURÁN BECERRA, TOMAS DURÁN BECERRA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO

SEGUNDO: SEÑALAR el área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, es de *CERO HECTÁREAS MÁS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (0 Has + 0343 mts²)*, cuya longitud es de *CIENTO SETENTA Y UN COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS LINEALES (171,59 mts)*, y sus linderos son: "**Este:** Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2025517,73 y E: 4650928,92" sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2025476,14 y E: 4650899,69" y una distancia de 50,83 metros. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2025379,39 y E: 4650826,95" y una distancia de 121,05 metros. **Sur:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE CARRETERA C-B PREDIO LUCERNA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2025381,02 y E: 4650825,68" y una distancia de 2,07 metros. **Oeste:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 2025477,33 y E: 4650898,07" y una distancia de 120,48 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3B, PREDIO LA GRANJA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 2025518,89 y E: 4650927,29" y una distancia de 50,8 metros. **Norte:** Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE 1A, DENOMINADO LUCERNA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2025517,73 y E: 4650928,92" y una distancia de 2 metros".

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-105452 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Tuluá, denominado "*LOTE DE TERRENO 3B PREDIO LA GRANJA*", ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE, propiedad de las señoras y señores, ALBA TERESA CABAL DE DURÁN, ALBA LUCÍA DURÁN CABAL, ANA MARÍA DURÁN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURÁN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURÁN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURÁN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURÁN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURÁN GARDEAZABAL, JULIANA DURÁN GARDEAZABAL, MARÍA ISABEL DURÁN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURÁN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURÁN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURÁN VELASCO, MOLINA DURÁN S.A.S, MÓNICA DURÁN ARCILA, NICOLAS DURÁN ARCILA, SONIA MARCELA DURÁN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURÁN BECERRA, TOMAS DURÁN BECERRA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN DURÁN CASTRO, HERNANDO GUIDO DURÁN CASTRO Y RAFAEL DURÁN CASTRO. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DISPONER que la suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.392.557)*, a los demandados en proporción a los derechos que sobre el fundo sirviente les correspondan.

QUINTA: NO CONDENAR al pago de costas por no haberse presentado oposición.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a75db336d915578620e9d5eb9953b03646883d212233596fbe33913de8261d5**

Documento generado en 12/12/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>